



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084 -2019-MDCC

Cerro Colorado, 22 de enero del 2019.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 489-2017-GDUC-MDCC de fecha 28 de junio del 2017 por la cual se impone a Residencial Quinta Las Azores sanción de multa por no adecuarse a Ordenanza Municipal; el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Manuel Zárate Manrique en contra de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GDUC-MDCC de fecha 28 de junio del 2017; la Resolución de Gerencia N° 716-2017-GDUC-MDCC de fecha 07 de septiembre del 2017 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro que declara infundado el recurso de reconsideración; el recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Zárate Manrique en contra de la Resolución de Gerencia N° 716-2017-GDUC-MDCC de fecha 07 de septiembre del 2017; el informe técnico N° 188-2017-JMAQ-TCU/ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 13 de noviembre del 2017 emitido por el técnico de Control Urbano; el informe legal N° 01-2019-GRHQ-SGALA-MDCC de fecha 17 de enero del 2019 y el proveído N° 007-2019-GAJ-MDCC de fecha 18 de enero del 2019 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 211° numeral 211.1 de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 211.3 de su artículo 211° dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, la ley en examen, en el numeral 11.2 de su artículo 11° determina que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 116° de la Ley N° 27444 señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley 27444, en el numeral 118.2 de su artículo 118° señala que para que el interés pueda justificarse la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo tratarse de un interés material o moral.

Que, la Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en



Todos Somos
CERRO COLORADO

Rumbo al bicentenario
Gobierno Municipal 2019 - 2022



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO



caso que la información presentada no sea veraz. Consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 716-2017-GDUC-MDCC.

Que, respecto a los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 716-2017-GDUC-MDCC, se tiene que: 1) Con registro de trámite documentario 161010L65, de fecha 10 de octubre de 2016, el administrado Hector Luis Revilla Baldarrago, realiza una queja indicando que los encargados de seguridad de Urbanización Quinta Azores mantiene la puerta cerrada y que al momento de entrar y salir tiene que bajarse para abrir la puerta, por lo que solicita la remoción de las puertas a la mayor brevedad. 2) El fiscalizador del área de Control Urbano, Miguel A. García Anco, mediante informe técnico N° 020-2016-MAGA-ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 11 de noviembre de 2016, concluye que se le notificará a la presidenta de la urbanización, haciéndole de su conocimiento que existe la "ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD RESGUARDANDO EL DERECHO DE LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, LIBRE TRÁNSITO Y PROPIEDAD PRIVADA EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO", para que solicite su autorización de acuerdo a lo establecido en la misma. 3) En mérito al Informe técnico N° 020-2016-MAGA-ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, y la carta N° 229-2016-SGCCUEP-GDU-MDCC, de fecha 11 de noviembre de 2018, se da a conocer con notificación N° 041-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 01 de marzo de 2017, sobre las infracciones y sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 423-MDCC. 4) A través de expediente signado con registro de trámite documentario 170310V66 de fecha 10 de marzo de 2017, el señor Wenceslao Marcos García Morales, presenta escrito, contestando la notificación precitada, solicitando se conceda un plazo razonable a tal acto de la buena voluntad. 5) Mediante Oficio N° 127-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 29 de marzo de 2017, hace de conocimiento que en atención al expediente signado con registro de trámite documentario N° 170322I120, de ampliación de plazo para retiro de reja en la Urbanización Quinta Las Azores; se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar su trámite respectivo. 6) Con informe N° 083-2017-JMAQ-TCU/ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 16 de junio de 2017, se concluye, que la residencial quinta los azores, no ha cumplido con adecuarse a la Ordenanza Municipal N° 423-MDCC, publicada en el diario La República con fecha 6 de octubre de 2016, por lo tanto corresponde aplicar la multa conforme a lo señalado en dicha norma municipal, correspondiente al 50% de la UIT vigente. 7) A través del informe legal N° 123-2017-LHCL-SGCCUEP-MDCC, de fecha 26 de junio de 2017, concluye que habiéndose determinado la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción y concluida la recolección de pruebas es de la opinión, que se ha determinado la existencia de una infracción y por ende la imposición de una sanción. 8) En mérito al informe N° 753-2016-SGCCUEP-GDU-MDCC, con RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 489-2017-GDUC-MDCC, de fecha 28 de junio de 2017, se resuelve imponer a Residencial Quinta Las Azores, sanción de multa que asciende a la suma de s/ 2,025.00 (dos mil veinticinco con 00/100 soles), equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria. 9) Con registro de trámite documentario 170724L75, de fecha 24 de julio de 2017, el ciudadano José Manuel Zarate, vecino de la Urbanización LAS AZORES I, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GDUC-MDCC, de fecha 28 de junio del 2017; sin embargo no anexa prueba suficiente y eficaz que acredite tener la representación de la persona jurídica, asimismo, el ciudadano señala que el procedimiento ha contado con varias notificaciones y descargos de distintas personas naturales, que no tienen representación legal autentica en la Urbanización. 10) Con informe legal N° 190-2017-LHCL-SGCCUEP-MDCC, de fecha 06 de setiembre de 2017, el Especialista en Derecho Urbano, estimando lo solicitado con trámite 170724L75, concluye que se debe declarar improcedente el recurso presentado al no haberse adjuntado medio probatorio nuevo, no desvirtuando los cargos que derivaron la sanción impuesta en la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GDUC-MDCC y pese al tiempo transcurrido no se ha ingresado ningún trámite tendente a regularizar la instalación de la reja. 11) El Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro y el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, valorando el Informe Legal aludido en párrafo precedente, declara mediante Resolución de Gerencia N° 716-2017-GDUC-MDCC, de fecha 07 de setiembre de 2017, improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GDUC-MDCC.

Que, obra en el expediente el escrito signado con registro de trámite documentario N° 161010L65 en el que se hace referencia a la "Urbanización Quinta Azores I", según el informe técnico 020-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se tiene como posible infractor a "Urbanización Quinta Azores", con Oficio N° 127 -2017 S GCCUEP-GDUC-MDCC, se concede un plazo a "Urbanización Quinta Las Azores", asimismo en el informe técnico N° 83-2017-JMAQ-TCU/ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se concluye que la "Residencial Quinta Las Azores" ha incumplido, en el informe N° 753-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, concluyen aplicar sanción a la "Asociación Residencial Quinta Las Azores", con Resolución N° 489-2017-GDUC-MDCC, se impone multa a "Residencial Quinta Las Azores" y presentan recurso de reconsideración y apelación como vecino de Urbanización Azores I, todas estas situaciones permiten establecer que no habiéndose identificado debidamente al infractor y siendo que para el presente caso es necesario establecer su identidad, a efecto de poder



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO



emplazarlo válidamente, resulta pertinente corregir lo actuado en este procedimiento observando lo reglado en el numeral 114.3 de su artículo 114° de la Ley N° 27444.



Que, el numeral 2 del artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa regula el debido procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo el numeral 8 del mismo artículo sobre Causalidad, determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el artículo 5° de la Ordenanza Municipal 423-MDCC, "Ordenanza que Regula el Uso de Elementos de Seguridad Resguardando el Derecho a la Vida, Integridad Física, Libre Tránsito y Propiedad Privada en el distrito de Cerro Colorado" sobre las autorizaciones y sus alcances, sobre las personas sujetas al presente procedimiento de autorización, indica que la autorización para la colocación de elementos de seguridad solo podrá ser solicitada por organizaciones sociales y/o vecinales (Asociaciones de Vivienda, Pro Vivienda, Cooperativas de Vivienda, Urbanizaciones Populares de Interés Social, entre otros) organizadas y debidamente reconocidas y registradas por la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado, debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro solicitar la información respectiva a la Gerencia de Desarrollo Social antes de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GDUC-MDCC, a fin de identificar plenamente al infractor, siendo esta Gerencia la que lleva el registro de las organizaciones sociales y/o vecinales, según el artículo 5° de su Capítulo II de la Ordenanza Municipal 423-MDCC. Es preciso señalar que la misma ordenanza en su artículo 15° sobre las infracciones y sanciones señala que, el incumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal constituye infracción que dará lugar a la imposición de sanciones: 1) De la Infracción: Por no adecuarse a la presente Ordenanza dentro del plazo estipulado; en el presente caso mediante Oficio N° 127-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCCC, de fecha 29 de marzo del 2017 se le otorga un plazo de 30 días hábiles para presentar su trámite respectivo, el mismo que no se cumplió. 2) Del Infractor: Organización social y/o vecinal (debidamente reconocida por la Gerencia de Desarrollo Social), no se cuenta con la información. 3) De la Multa: 50 % UIT vigente.



Que, consecuentemente, evidenciándose que las actuaciones practicadas y decisiones adoptadas han tenido origen en la inobservancia del marco normativo vigente, al no haberse identificado plenamente al infractor y por ende indebida emisión de la notificación N° 041-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, corresponde que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos.

Que, siendo el vicio ocurrido uno de carácter substancial que afecta el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de los administrados, debe la autoridad que conoció el caso en primera instancia avocarse a su conocimiento una vez declarada la nulidad.



Que, de otro lado, respecto al recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 716-2017-GDUC-MDCC, carece de objeto pronunciarse sobre este, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal" estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamientos de fondo cuando al fallo a arribar resulta inoficioso e inútil.

Que, conforme a lo expuesto corresponde al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, expedir la correspondiente resolución, disponiendo además retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio produjo, esto es al momento de la emisión de la Notificación N° 041-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

Que, finalmente ante las actuaciones practicadas que presuponen un proceder que inobserva el marco normativo vigente para la tramitación de este procedimiento debe remitirse copia de los actuados a Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al Título V de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, a efecto que determine a los posibles responsables y responsabilidades incurridas por estos.

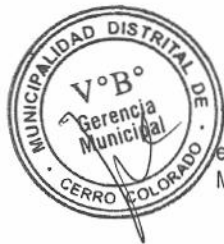
Que, conforme a lo expuesto y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos expedidos en el expediente administrativo que dio origen a la presente hasta la emisión de la Notificación N° 041-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de la Notificación N° 041-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC que imputa la infracción cometida por el infractor, acorde con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro individualice el infractor y expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación signado con trámite 171013V30 por sustracción de la materia.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el objeto de determinar a los responsables y las responsabilidades administrativas incurridas en el expediente administrativo materia de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio en mérito a lo arreglado en el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226° de la Ley 27444 modificado por Decreto Legislativo 1272.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Q.F. Benigno Cornejo Valencia
Alcalde